

Noruega .....	10 abr 1972 (F)	1 ago 1973 (R)
Nueva Zelanda ...	10 abr 1972 (F)	13 dic 1972 (R)
Países Bajos .....	10 abr 1972 (F)	
Panamá .....	12 may 1972 (F)	20 mar 1974 (R)
Pakistán .....	10 abr 1972 (F)	3 oct 1974 (R)
Perú .....	10 abr 1972 (F)	
Polonia .....	10 abr 1972 (F)	25 ene 1973 (R)
Portugal .....	29 jun 1972 (F)	15 may 1975 (R)
Reino Unido .....	10 abr 1972 (F)	28 mar 1975 (R) (1)
Rep. Arabe Yeménita .....	10 abr 1972 (F)	
Rep. Corea .....	10 abr 1972 (F)	
Rep. Dem. Popular Laos .....	10 abr 1972 (F)	22 mar 1973 (R)
Rep. Dominicana ..	10 abr 1972 (F)	23 feb 1973 (R)
Rep. Fed. Alemana ..	10 abr 1972 (F)	
Rep. Soc. Vietnam ..	10 abr 1972 (F)	
Rep. Sudafricana ..	10 abr 1972 (F)	3 nov 1975 (R)
Ruanda .....	10 abr 1972 (F)	20 may 1975 (R)
Rumania .....	10 abr 1972 (F)	
San Marino .....	12 sep 1972 (F)	17 mar 1975 (R)
Senegal .....	10 abr 1972 (F)	26 mar 1975 (R)
Sierra Leona .....	7 nov 1972 (F)	
Singapur .....	19 jun 1972 (F)	2 dic 1975 (R)
Sri Lanka .....	10 abr 1972 (F)	
Suecia .....	27 feb 1975 (F)	5 feb 1976 (R)
Suiza .....	10 abr 1972 (F) (1)	
Tailandia .....	17 ene 1973 (F)	
Togo .....	10 abr 1972 (F)	10 nov 1976 (R)
Túnez .....	10 abr 1972 (F)	18 may 1975 (R)
Turquía .....	10 abr 1972 (F)	5 nov 1974 (R)
U. R. S. S. ....	10 abr 1972 (F) (1)	28 mar 1975 (R) (1)
Venezuela .....	10 abr 1972 (F)	18 oct 1978 (R)
Yugoslavia .....	10 abr 1972 (F)	25 oct 1973 (R)
Zaire .....	10 abr 1972 (F)	28 ene 1977 (R)

- (1) Declaración.  
 (2) Reservas.  
 (\*) Autoridades Nacionalistas.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 20 de junio de 1979, fecha de depósito del Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo XIV, 4.º, de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 21 de junio de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16506** ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se establece la distribución de asuntos entre las Secciones del Consejo de Estado.

Excelentísimo señor:

La distribución de asuntos en las diversas Secciones del Consejo de Estado están reguladas en la actualidad por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1977, acomodándose a la organización ministerial entonces vigente.

El Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, ha introducido variaciones de alcance sustancial con la creación del Ministerio de Administración Territorial y el Ministerio de Universidades e Investigación, y ello hace preciso llevar a cabo el correspondiente reajuste para acomodar a la nueva estructura orgánica la distribución de asuntos entre las Secciones del Consejo de Estado, conforme a lo prevenido en el artículo 7 de su Ley Orgánica.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La distribución de asuntos entre las distintas Secciones del Consejo de Estado se acomodará al plan siguiente:

Sección Primera, Presidencia: Consultas remitidas por el Presidente del Gobierno y por los Vicepresidentes del mismo.

Asimismo, consultas remitidas por el Ministro de la Presidencia y por los Ministros sin cartera (Ministro adjunto al Presidente, Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas y Ministro adjunto para las Relaciones con las Cortes).

Las consultas referentes a asuntos de defensa nacional serán despachadas por la Sección Cuarta.

Sección Segunda, Asuntos Exteriores y Justicia: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Tercera, Interior, Administración Territorial y Sanidad y Seguridad Social: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Cuarta, Defensa y Transportes y Comunicaciones: Esta Sección preparará el despacho de los asuntos referentes a la defensa nacional y al Departamento de Transportes y Comunicaciones.

Sección Quinta, Hacienda y Economía: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Sexta, Obras Públicas y Urbanismo: Consultas remitidas por dicho Departamento.

Sección Séptima, Educación, Universidades e Investigación, Trabajo y Cultura: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Sección Octava, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo: Consultas remitidas por los respectivos Departamentos.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 7 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. E.  
 Madrid, 20 de junio de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**16507** ORDEN de 18 de junio de 1979 por la que se modifica el Reglamento de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978.

Ilustrísimo señor:

Establecido en nuestro Ordenamiento constitucional el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, se hace necesario revisar algunos aspectos del vigente Reglamento de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, en orden a propiciar una adecuada defensa de la competencia; único camino para que los aspirantes al permiso de conducir puedan optar libremente en la selección de escuelas que les capaciten adecuadamente.

Por otra parte, determinadas exigencias referentes al material didáctico obligatorio, establecidas en la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1978, encarecen el coste de establecimiento de las autoescuelas, sin que de ello se siga, según la experiencia demuestra, una mejora apreciable de la enseñanza.

Finalmente, reconocida su importancia de cara a una adecuada organización y necesaria calidad de la enseñanza, se potencia la figura del Director de las autoescuelas, que ha de mantener la dedicación adecuada, y se regulan, en aras de una mayor eficacia en la enseñanza, de forma más concreta y exigente, los períodos lectivos y la proporción que ha de existir entre el número de alumnos y el de personal docente y medios necesarios para la práctica de la conducción.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275.I del Código de la Circulación, y previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 3, 4, 11, 16 g), 17.4 y 8, 21.1., 23.1., 24.4., 31.1., 33, 35, 39.2., 41.4.b), 43.2 y 3 y anexo 1 a) del Reglamento de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978, quedan redactados de la manera siguiente:

Artículo 3. 1. Toda escuela particular de conductores deberá disponer, para su uso exclusivo o para el de una agrupación de escuelas constituida a este fin, de un terreno con instalaciones adecuadas para la enseñanza práctica de las maniobras e iniciación en el manejo de los mandos del vehículo.

El terreno será de dimensiones y forma tales que permita la realización de todas las maniobras, sin que en ningún supuesto se pueda utilizar simultáneamente por más vehículos que aquellos que resulten de dividir la superficie por setenta y cinco metros cuadrados.

2. En defecto de dicho terreno, deberá disponer de autorización municipal para realizar las prácticas en determinadas calles o zonas que reúnan las condiciones adecuadas, según lo previsto en el artículo 275 del vigente Código de la Circulación.

Artículo 4. El material didáctico de que dispondrán, como mínimo, las escuelas particulares de conductores es el siguiente:

a) Colección completa de señales de circulación y de los distintivos de los vehículos de tamaño suficiente para que, al ser exhibidos, resulten claramente visibles desde cualquier punto del aula.

b) Un semáforo con las luces reglamentarias y las adicionales posibles.